



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/385/2018
SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tijuana, Baja California, a 16 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/385/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 25 de septiembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00881918**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de octubre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual solicitó al particular documento que acreditara su identidad, y por tanto, la titularidad de los datos personales a los que pretendía acceder, requisito para el ejercicio de derechos ARCO.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 16 de octubre de 2018, presentó su recurso de revisión, el cual fue admitido con motivo de **la falta de trámite a una solicitud**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 18 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/385/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 19 de octubre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 31 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 13 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Departamento de Recursos Humanos

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California

N1-ELIMINADO 1 *por mi propio derecho, solicito copia completa del ESTUDIO Y EVALUACION PSICOMETRICA realizado al suscrito con motivo de mi participación en el CONCURSO LIBRE POR OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, cuya convocatoria salió publicada en el Boletín Judicial el 22 de enero del 2018.*
Es mi deseo acreditar mi identidad hasta la recepción de la respuesta en la unidad de transparencia, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular" (sic);

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Visto el estado que guarda su solicitud registrada bajo el folio número 00881918 de fecha 25 de septiembre del presente año, le comunicamos que hemos recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia su domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, sin embargo, **solo dio cumplimiento en forma parcial** al requerimiento que se le hiciera en fecha 01 de octubre del año en curso, por lo que se le informa que seguimos en espera, para que dentro del plazo otorgado cumpla con la prevención realizada relativa a lo siguiente:

Presente de manera personal el documento que acredite su identidad y por tanto, la titularidad de los datos personales a los que pretende acceder, ante esta Unidad de Transparencia o en cualquiera de sus Unidades Receptoras autorizadas en los diversos partidos judiciales del Estado, para lo cual le reiteramos la invitación para que utilice el formato de solicitudes ARCO que se le anexó, mismo que también le puede ser entregado en la Unidad Receptora de su preferencia o puede obtenerlo accediendo al Portal de Obligaciones de Transparencia con dirección electrónica en <http://transparencia.pjbc.gob.mx/paginas/UTArco.aspx> como le fue indicado.

Lo anterior para estar en posibilidad de iniciar el trámite previamente establecido en el Reglamento para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Baja California y solicitar a la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes en el que reciba la solicitud, que manifieste su procedencia o en su caso, emita una resolución fundada y motivada de su improcedencia, como lo señala el artículo 96, fracción I, de dicho ordenamiento.

Cabe mencionar que personal de esta Unidad de Transparencia así como del Instituto de Transparencia (ITAIP), intentaron abrir el archivo electrónico donde indica haber adjuntado su Cedula Profesional, sin embargo no fue posible visualizar su contenido.

Por tal motivo, se le recuerda que el artículo 28 de la Ley estatal de protección de datos personales, establece que **para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Por lo tanto, si Usted no puede acreditar su identidad en la modalidad establecida en el artículo 28 ya mencionado, inciso b) de la Ley especial de la materia, cuyo registro pueda corroborarse en nuestros sistemas, **deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia**, con domicilio en: *Calzada de los Presidentes No. 1185 Prolongación Ave. de los Pioneros, zona Río Nuevo. Edificio Centro de Justicia, 1er. piso. Mexicali, Baja California, C.P. 21000* o cualquiera de las Unidades Receptoras de Transparencia, con su solicitud y su identificación oficial, a efectos de que se le reciba, se acredite su identidad y se inicie el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, le reiteramos que los requisitos exigidos con anterioridad, son para la protección y tratamiento de los datos personales sensibles de su interés, ya que dan certeza de que el titular de esos datos, es realmente quien solicita la información.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Negativa a recibir y tramitar adecuadamente mi solicitud de información bajo el pretexto de no acreditar mi identidad, la cual conforme a derecho se puede inclusive acreditar al momento de recibir la información y

documentos solicitados y no es justificación para negar el trámite”

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“en dicha solicitud el hoy recurrente no acreditaba su identidad y por lo tanto, la titularidad de los datos personales a los que pretendía acceder, ante la Unidad de Transparencia o en cualquiera de sus Unidades Receptoras autorizadas en los diversos partidos Judiciales del Estado.

En razón de lo anterior... que para estar en posibilidad de iniciar el trámite, sería necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúa el representante, esto con fundamento a lo establecido por el artículo 28 de la Ley estatal de Protección de Datos Personales.

Tal como el propio recurrente lo confiesa de manera espontánea en el motivo de inconformidad hecho valer... lo cual desde este momento se hace valer como confesión expresa”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De tal manera, es de señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que tiene por objeto regular las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, dispone que en todo momento el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, sin establecer mayores requisitos para la acreditación de la titularidad, que los siguientes:

Artículo 28.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Por otra parte, el artículo 30 de dicho instrumento jurídico, impone la obligación a los responsables, de establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los

derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, sin imponer mayores requisitos que los establecidos en el numeral 31 de la Ley de materia, que dice:

Artículo 31.- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. **Los documentos que acrediten la identidad del titular** y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso...

En caso de que la solicitud de protección de datos **no satisfaga alguno de los requisitos** a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, **se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

Transcurrido el plazo **sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.**

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO...

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Del precepto transcrito con antelación, se advierte que **al momento de formular una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el solicitante deberá acreditar su identidad como titular de los datos personales** cuyo acceso, cancelación, rectificación u oposición pretende obtener, o en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, **mediante la presentación de los documentos originales que correspondan.**

Así pues, de las documentales que obran en autos, tenemos que el entonces solicitante lo que requirió fue tener acceso a la copia completa del estudio y evaluación psicométrica con motivo de su participación en el Concurso Libre por Oposición para la Designación de Juez de Primera Instancia en Materia Civil, el día 25 de septiembre de 2018, y toda vez que **el Sujeto Obligado se encontró imposibilitado para visualizar** el contenido del archivo electrónico donde el particular indicó haber adjuntado **su cédula profesional,** fue que en fecha 01 de octubre del mismo año **estimó conducente prevenirlo para que cumpliera con dicho requisito; sin embargo, el particular fue omiso en proporcionar** dentro del plazo otorgado **el documento a través del cual quedara acreditada** su identidad, y por tanto, **la titularidad de los datos personales** a los que pretende acceder.

Con base a lo antes expuesto, y contrario a lo señalado por parte recurrente, se tiene por acreditado que el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, brindó el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, ciñéndose a los lineamientos y formalidades que para los de su clase dispone la normatividad de la materia; lo que vuelve su actuar adecuado y eficaz.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00881918.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00881918.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."